

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos, a, veintiocho de Marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil *****, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por *****, Apoderado Legal de la parte actora, contra la resolución dictada en procedimiento no contencioso de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente *****, relativo al juicio de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por el Apoderado Legal de *****, y;

R E S U L T A N D O S

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la Juez Natural dictó una resolución, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“...PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.** - ** Apoderado legal de *****, **NO acredita** los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el Considerando que antecede de la presente resolución, consecuentemente:*

TERCERO.** - **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por ** Apoderado legal de *****...”*

2. Inconforme con esta determinación el apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530, 532 fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo **532, fracción I**, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **530** en relación con el numeral **1020** ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia del presente recurso de apelación, se notificó a la actora el día quince de octubre de dos mil veintiuno, y el recurso de apelación se interpuso ante el Juzgado de origen, el diecinueve de octubre del año en cita; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal **534, fracción I**, del Código Procesal Civil del Estado, pues el plazo comenzó a correr a partir del dieciocho al veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en términos de los artículos **88** y **144** del ordenamiento legal antes citado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. El recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, que se dan por íntegramente reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V. Actuaciones procesales. - Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1.- Mediante escrito presentado el **trece de febrero del dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer al juzgado de origen, al que compareció ********* Apoderado legal de *********, a promover en la vía **NO CONTENCIOSA, INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, a efecto de que se declare propietario del bien inmueble identificado como: ********* con las superficies y colindancias que se advierten de su escrito inicial y las que se tiene por transcritas en obvio de repetición innecesaria y manifestó como hechos

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

los que contiene su escrito inicial, los cuales se tienen por aquí reproducidos, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

2. Previo a subsanación **el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención al Ministerio Público adscrito a este Juzgado, ordenándose notificar las presentes diligencias al director del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, así como a **los colindantes** del predio materia del presente procedimiento, y previo a recibir la información testimonial, se ordenó publicar **edictos** por una sola ocasión en un periódico de mayor circulación y **Boletín Judicial** así como avisos fijados en este Juzgado y oficinas fiscales a efecto de convocar a quien se creyera con derecho del inmueble y lo hiciera valer en términos de ley.

Así mismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la información testimonial, para lo cual se requirió a la parte actora, para que diera debido cumplimiento a lo establecido en el precepto 622 de la ley procesal de la materia, y proporcionara los nombres de los atestes que deberían deponer y que debían ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes que la información refiere.

3.- Por auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, se tuvo al Apoderado legal de la parte actora *********, exhibiendo el oficio número *********, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano de fecha **cuatro de marzo del dos mil veinte**, **el cual informo que no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.**

4.- Por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo a la Licenciada *********, Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, rindiendo el informe respectivo, mediante el oficio número *********, de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, en el cual comunico que no se encontró registro del bien inmueble materia de litis.

5.- Mediante comparecencia voluntaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al colindante del norte y sur a ***** en su carácter de Administrador del Fraccionamiento; Asimismo, mediante cedula de notificación personal de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se notificó al colindante del oriente *****. Por otra parte, mediante comparecencia de fecha veintiséis de marzo del año en cita, se notificó a ***** en su carácter de colindante poniente.

6.- Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se llevó a la fijación de edictos en las oficinas Fiscales del Municipio de Yauatepec, Morelos. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se llevó a la fijación de edictos en las instalaciones de los estrados del juzgado de origen.

7.- En diligencia del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, día y hora señalado, para que tuviera verificativo el desahogo de la testimonial prevista en el artículo **662** del Código Procesal Civil en vigor, se hizo constar que compareció la parte actora, asistida de su Abogado Patrono, y los testigos *****, ***** y *****. Dentro del mismo auto se tuvo por exhibidos los edictos publicados en **el Boletín Judicial** bajo el número *****, y en el Periódico **“El Regional del Sur”** ambos de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**. De igual forma compareció el **Agente del Ministerio Público** adscrito a ese Juzgado. Una vez desahogada la misma se **turnó para resolver**.

8.- Por proveído del día veintiocho de junio del año en cita, se dejó sin efectos la citación para sentencia, se le requirió al promovente ***** de las diligencias para que, en el plazo de tres días, exhibiera el título en original, contrato de cesión de derechos celebrado

el veintisiete (27) de marzo del año mil (2000), con el cual acredite la causa generadora de la posesión.

9.- Por auto de fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver, en definitiva. Por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó notificar a las partes a efecto de que, se les hiciera del conocimiento que a partir de esa fecha la nueva titular de ese juzgado, lo es la M. EN D.J. *****.

10.- En fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia dentro de los autos del expediente *****, relativo al juicio de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por el Apoderado Legal de *****.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE AHORA ES MOTIVO DE ESTUDIO Y ANÁLISIS EN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

VI. Agravios. El recurrente realiza manifestación de agravios mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, los que se encuentran glosados a fojas 5 a la 10 del Toca Civil que nos ocupa, y aun aunque no se advierta disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriben los conceptos de violación, sin embargo, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos y en su literalidad dicen:

*“...PRIMERO. - Causa agravio al suscrito la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 274/2020, segunda secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual la juez de la causa determina lo siguiente:
“...”*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se determina un criterio muy subjetivo de la juez de primera instancia, pasando por alto que las disposiciones civiles son del Orden Público, pues considera que dos de los testigos ***** y ***** no cumplen con lo establecido por el artículo 662 del código procesal civil vigente para el estado de Morelos, toda vez que no media prueba alguna de que los mismos tengan el carácter de notorio arraigo, manifestando además:*

*“... en el caso concreto no media prueba alguna que los dos aludidos testigos tienen notorio arraigo en el lugar de la ubicación del predio a que se contrae la información testimonial que aquí se analiza esto tomando en consideración que la voz de arraigo reside en tener bienes raíces en el lugar de los bienes pretendidos en la hipótesis de la fracción **I numeral 662 antes citado**, y que tal circunstancia sea sabido públicamente ...”*

Con lo anterior, se demuestra que para que los testigos tengan la calidad de notorio arraigo únicamente se requiere que sea públicamente sabido que se es dueño de bienes raíces en el lugar que se pretende ejecutar la acción. Sin embargo, la juzgadora únicamente se limita a valorar el domicilio establecido en las identificaciones oficiales de los testigos, mismas que si bien es cierto tienen un domicilio fuera del estado de Morelos, valorando las tesis aislada con registro 270717, Tercera Sala, Sexta Época, materia Civil, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIX, Cuarta parte, página 158, que nos refiere que: “... INFORMACIONES DE DOMINIO, TESTIGOS EN LAS (LEGISLACIÓN ESTADO DE VERACRUZ)...”

*Se desprende que no es necesario que radiquen precisamente en el inmueble respectivo y por lo tanto no es requisito contar con una identificación de tal domicilio, ya que tomando en cuenta que el notorio arraigo constituye una situación en la que el individuo cuenta con bienes raíces en el lugar donde se pretende llevar a cabo la información testimonial, no obliga a radicar en dicho lugar; situación que es acordé con los atestes ya que de las declaraciones de los mismos en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, los mismos si bien es cierto en sus identificaciones oficiales tienen declarado un domicilio fuera del Estado de Morelos, exponen por su parte el C. ***** tiene su domicilio en ***** y por lo que respecta a la C. ***** tiene su domicilio en *****. De igual manera de las respuestas dadas a las interrogantes realizadas en audiencia de información Testimonial de Dominio tanto los testigos ***** y ***** como el suscrito pertenecemos a la Asociación “*****”, los cuales tenemos el mismo objeto de obtener el Título de Propiedad de nuestros bienes inmuebles.*

*Cabe destacar que como se desprende del escrito inicial de demanda la C. ***** **es colindante al poniente del bien inmueble identificado como *******” situación que solicitó se tome en consideración ya que en obvio de repeticiones, los colindantes son a quienes mejor le constan los hechos y en el caso que nos ocupa, la posesión que ha venido ejerciendo el suscrito; por lo que resulta irrisorio el cuestionamiento del arraigo del testigo en relación con la ubicación del inmueble.*

Segundo. - Me sigue causando agravio El considerando sexto de la resolución que se recurre, que la juez de la causa, haya determinado lo siguiente:

*“... Por otro lado, no obstante que los referidos testigos *****; ***** Y *****; coincidieron en declarar, conocer a *****; saber y constarles Que tiene la posesión de un predio identificado como el *****; que la posesión la ha tenido desde el día veintisiete de marzo de dos mil, en forma continua, pacífica, pública de buena fe, forma ininterrumpida y en concepto de dueño.*

Sin embargo, fueron omisos en referirse a las medidas del bien materia de las diligencias, la superficie, por lo que no reúnen los requisitos del artículo 386 del Código Procesal Civil, y no corroboran además los hechos del escrito inicial.”

Atendiendo a lo anterior, resulta irrisorio que la juzgadora determine una improcedencia de la acción tomando en consideración que los multicitados atestes fueron omisos en referirse a las medidas y superficie del bien materia de las diligencias pues resulta ser que los mismos desafortunadamente no son ingenieros topográficos para satisfacerle dichas referencias o avideces de dicha funcionaria, manifestando así que no se reúnen los requisitos señalados en el numeral 386 de la Ley adjetiva que a la letra dice: “...”

Toda vez que dicha consideración, si bien es cierto la carga de la prueba compete al promovente respecto de afirmar precisiones de hecho que se plantean, la Juzgadora es omisa de valorar las documentales tanto públicas como privadas, con la que acreditó que he tenido la posesión de forma continua, pacífica, pública, de buena fe, ininterrumpida y en concepto de dueño que se exhibieron en el escrito inicial de demanda y dado que el asunto quién nos ocupa se trata de un procedimiento no contencioso, se debieron tomar en cuenta las reglas contempladas en el numeral 1013 de la Ley adjetiva que menciona: “...”

Así como también la obligación de la juzgadora de interrogar a los atestes con base en el artículo 1015 del código procesal civil para el estado de Morelos que a la letra dice: “...”

Ya que, para que el juzgador se haga allegar de mayor información y aclarar la veracidad de lo que dice, no sólo eso, sino que constriñe a efecto de interrogar a los testigos. La identidad por lo que resulta incoherente el actuar de la juzgadora, toda vez que, por un lado, menciona que los testigos fueron omisos en referirse a hechos importantes en información testimonial, sin embargo, la misma fue omisa en ampliar el interrogatorio realizado en audiencia de información Testimonial a efecto de contar con mayor certidumbre como lo ha desarrollado en la resolución que se impugna, tal como lo establece el artículo 1015 antes transcrito.

Finalmente, es necesario que este H. Tribunal analice los autos desde el día en que se ingresó la demanda inicial, para el efecto de qué de acuerdo a las pruebas desahogadas y las constancias que obran declare procedentes las prestaciones demandadas, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos que el suscrito soy titular de un derecho de real posesión ejercitado en forma pacífica, continua, pública, cierta y a título de dueño para poder concluir con la procedencia de mi pretensión; Y conforme la garantía de legalidad que me concede nuestra Carta Magna, tengo derecho a la aplicación de la norma y a un criterio legal y justo por parte de la autoridad...”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

VII.- Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo **16²** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
[...].”

la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que “por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados”, sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 Tipo: Aislada:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad

imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.

En ese tenor, de autos se desprende que, en el auto admisorio de demanda de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**³, la jueza de origen señala categóricamente lo siguiente:

*“Hágase del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y atendiendo a que el domicilio de dicho instituto se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios, **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de notificar el presente auto al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que comparezca a hacer valer lo que en derecho corresponda, lo anterior en términos del artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; [...]**”*

³ Se puede ver a foja 52 y 53 del expediente principal.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En efecto, el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

ARTICULO 662.- *Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.*

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, evidentemente, tampoco a lo estipulado en el auto admisorio de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte,**

respecto a notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, sobre la solicitud de inmatriculación judicial planteada; por tanto, queda de manifiesto la **violación procesal** en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, sin soslayar que a la fecha, no se ha realizado la notificación ordenada en el auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, no siendo óbice para lo anterior, que no basta con enviar un oficio para hacer del conocimiento a dicha dependencia la fecha y hora en que se recibiría la información testimonial, sino que, al establecer el artículo **662 fracción I** del ordenamiento adjetivo civil el término “citación”, se entiende que se trata de una notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo **129⁴** del Código Procesal Civil vigente, debe ser con todos los requisitos y formalidades establecidos para la primera notificación.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, **teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio**, de lo contrario, ante la ausencia de algún presupuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

⁴ **ARTÍCULO 129.-** Casos de **notificación personal**. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, **y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias**; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo anterior, resulta necesario **reponer** el procedimiento puesto que como ya se ha dicho, el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no fue debidamente notificado conforme lo ordenado en el auto admisorio, pero además, porque la información testimonial desahogada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, no fue formulada conforme a derecho la citación de dicho ente gubernamental, como lo señala la ley en la materia, en el artículo descrito en líneas que anteceden, ya que se insiste, no basta con girar oficio a la dependencia, como aparece a fojas 129 y 132 del expediente principal, para darle a conocer el día y hora para la audiencia, sino que, forzosamente, la notificación personal debe formularse conforme a lo que dispone la ley para las notificaciones personales, requiriéndose incluso, que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este distrito judicial.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2015778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743 Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena

satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027 Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017180 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.X. J/8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

*Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir **que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al***

juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución de **ocho de octubre de dos mil veintiuno de forma oficiosa**, hasta antes del desahogo de la **información testimonial de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, a fin de que la jueza de la causa, de **cabal cumplimiento a lo ordenado por el auto de admisión de veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, y gire el exhorto correspondiente a fin de notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, asimismo para que dentro del término de **TRES DIAS**, contados a partir de la legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, requiriéndole para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Juzgado de origen, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Todo lo anterior, en términos del artículo 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente, **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil. *****, expediente: ***** . Conste.-